

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00301 01

Hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve las **APELACIONES** presentadas por los apoderados de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** en favor de la esta última entidad, de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 009 2021 00301 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No.08** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 134

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En el presente proceso la demandante solicitó que se declare la ineficacia o nulidad de la vinculación o traslado del régimen pensional de prima media con prestación

definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, regentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así mismo, solicitó que se ordene a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual a su nombre.

Por último, solicitó se condene en costas a las entidades demandadas.

(02DemandaPoder fl. 8)

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la **INEFICACIA o NULIDAD** de la vinculación o traslado de la señora **ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ**, al régimen de ahorro individual administrado actualmente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. Alejandro Figueroa o quién haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o lo sea al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR su regreso automático al régimen de prima media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quién haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o lo sea al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ**.

CUARTO: Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, por considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Los hechos del proceso relacionados con la demanda (06MemorialSubsanaciónDemanda fl. 48-71), y la contestación de COLPENSIONES (018MemorialContestaciónDemandaColpensiones fl. 271-320), así como la contestación de PORVENIR S.A (015MemorialContestadaDemandaPorvenirSa fl. 137-265), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado de la señora ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

En consecuencia, ordenó la admisión de la demandante al régimen de prima media con prestación definida gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Condenó a PORVENIR S.A., al traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, con motivo de la afiliación de la demandante, con sus respectivos rendimientos financieros.

Por último, condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. como parte vencida en juicio y a favor de la demandante. (23ActaAudiencia fl. 328-332)
(015Aud569Rad2021429 fl.295-295 min 37:04 y ss)

SENTENCIA N° 299

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

- 1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.
- 2.- **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado **PORVENIR S.A.**
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez **PORVENIR S.A.**, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ, los aportes realizados por ésta, a **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$908.526**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y a favor de la accionante.

7.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló y argumentó que, la demandante ya cumplió con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez, pues nació el 29 de abril de 1964.

Mencionó que, que inicialmente la demandante se afilió al régimen de prima media con prestación definida gestionado por el ISS, hoy, Colpensiones, y en julio del año 1994 solicitó traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., por lo que la demandante se encontraba en la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Indicó que, la demandante debía demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto en la buena fe en el momento que decidió trasladarse de régimen pensional como lo alega en su escrito de demanda.

Además, expresó que para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años, y tampoco era posible calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos de la señora ASTRID VEGA LÓPEZ podrían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta esa fecha.

Manifestó que, la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS por decisión propia, como se demuestra con su firma en el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. y su permanencia por más de 27 años en tal régimen, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado.

En consecuencia, la apoderada de COLPENSIONES solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se absuelva a COLPENSIONES de toda y cada una de las pretensiones. (22VideoAudiencia fl. 327 min 40:14 y ss)

Así mismo, inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.**, la apeló y argumentó que, la parte demandante en el presente proceso no probó el error, la fuerza o el dolo conforme lo establecido en el artículo 1508 del Código Civil, para poder arribar a una ineficacia en la afiliación.

Expresó que, debe tenerse en cuenta que la parte demandante gozaba con mecanismos de carácter legal de los cuales no hizo uso para poder solicitar su traslado al régimen de prima media, entre ellos el derecho a retracto de la afiliación consagrado en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994. Y tampoco hizo uso de los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003, en el cual se establece la fecha para que los afiliados tenían posibilidad de solicitar su retorno al régimen de prima media.

Indicó que, las normas que promulgaron la viabilidad del traslado de régimen pensional, para la fecha en que la parte actora lo hizo, no les imponían a los fondos privados lo manifestado en la sentencia emitida por el *A quo*, por cuanto en contra vía de esas disposiciones legales desde el año 2008 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a la sociedad administradora de fondo de pensiones un deber de asesoría que no se encontraba a su cargo en dicho momento. Muestra de ello es la sentencia del 09 de septiembre de 2008, reiterada hasta la fecha, en la que se tiene que solo se debía aplicar el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993.

Señaló que a pesar que formalmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que debe aplicarse la norma vigente para la época en la que se produjo el traslado al régimen de ahorro individual, lo cierto es que, al deber de información a cargo de la administradora de fondo de pensionales, se le ha dado un alcance que no corresponde con la norma que regía en dicho momento, deber que se adquirió con la expedición de leyes posteriores. Con ello, se desconocen las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo, que

han sido explicadas por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2004 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

Insistió que, en esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción no solo versa en aplicación de derechos pensionales, sino que, está encaminada a obtener la ineficacia de la afiliación en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener unos derechos mínimos y no el traslado para obtener un posible mayor valor de la mesada pensional, razón por la cual no puede pregonarse que esta sea imprescriptible.

Solicitó que, en caso que el *Ad quem* confirme la condena, se revoque lo pertinente a los gastos de administración a cargo de su representada, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 3995 del 2008 en su artículo 7, en el traslado de los aportes de régimen pensional no se imponen los gastos de administración, por lo cual se debe respetar la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión desarrollada por PORVENIR S.A., pues se estaría constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, recibiendo rendimientos por la buena administración sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión, en detrimento del patrimonio de la AFP, vulnerando el derecho a la igualdad de manera injustificada a cada una de las partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por parte de PORVENIR S.A.

Pidió que se declare probada la excepción de compensación teniendo en cuenta que, si de declarar la ineficacia de la afiliación y todo vuelve a su estado original a la afiliación al régimen de prima media, los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte demandante deben compensarse con los gastos de administración que se están poniendo a cargo de la AFP, teniendo en cuenta que siempre ha actuado conforme a la ley y a la Constitución.

Finalmente, expresó que, de no acogerse estos argumentos, se aplique la excepción de prescripción frente a los rubros que se imponen en el numeral cuarto y que van más allá de la ineficacia de la afiliación. Así mismo, solicitó se tenga en cuenta todo lo argumentado para la revocatoria en costas. (22VideoAudiencia fl. 327 min 42:25 y ss)

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del cuatro (04) de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. La parte demandante y Colpensiones no presentaron alegaciones.

El apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentó por escrito sus alegaciones y manifestó que en el proceso objeto de estudio no se acreditó la existencia de vicios de consentimiento, ni tampoco se alegaron, ni probaron presupuestos legales que indiquen que el acto jurídico de vinculación de la demandante al fondo privado que representa es ineficaz. Que, el formulario de afiliación suscrito por la actora, es un documento público, que contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que su elección fue libre, espontánea y sin presiones, además que el documento no fue tachado, ni desconocido legalmente, por lo tanto, probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Señalo que, descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico aquí debatido, pues de presentarse alguna irregularidad la misma sería saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, pues la ratificación tacita de la actora, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado y tampoco hizo uso del derecho de retracto que le asistía.

Expuso que, PORVENIR S.A. al momento que la demandante se trasladó de régimen pensional, le brindó información oportuna y completa, por tanto, su vinculación es producto de una decisión libre e informada, lo cual se acredita con el formulario de afiliación y con la permanencia en el RAIS. Que no es jurídicamente viable imponerle cargas distintas a su representada a las previstas al momento que sucedió la afiliación del demandante, pues eso constituiría una violación al debido proceso y a la confianza legítima de la AFP.

Precisó las diferencias entre ineficacia y nulidad absoluta, también señaló que en caso hipotético de considerar que el negocio jurídico no tuvo validez, no se puede olvidar que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, mencionó que dineros se deben trasladar cuando hay cambio de régimen, esto es “el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)” lo que impide ordenar la devolución de

otras sumas diferentes, como por ejemplo los gastos de administración, las primas de Seguro Provisional, por cuanto, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa a favor de un tercero, COLPENSIONES, dentro del negocio jurídico celebrado entre la parte demandante y PORVENIR S.A.

Hizo mención de jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para darle apoyo jurídico a sus alegatos y en consecuencia solicitó que esta instancia revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali y se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz?, así como las consecuencias que de ello se derivan.

Dentro del plenario quedó acreditado que, la señora ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ nació el 29 de abril de 1964 (03Anexos fl. 12), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 28 de marzo de 1988 (18memorialContestaciónDemandaColpensiones fl. 44), hasta el 01 de julio de 1994, que se hace efectivo el traslado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A., tal como lo registra en la certificación de Asofondos. (15MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa fl. 75)

Hora de la consulta : 9:55:30 AM
Afiliado: CC 31919638 ASTRID MERCEDES VEGA LOPEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31919638							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-06-22	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			1994-07-01	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31919638

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-06-22	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un ítem encontrado.
1

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como trabajadora del sector privado previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es el nacimiento de la relación jurídica de traslado de régimen a la AFP PORVENIR S.A., momento en el que dicha entidad no le suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informaron a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: **“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,** con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”**. (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos**

regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, **rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

- Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías

constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP PORVENIR S.A, al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP PORVENIR S.A. no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP PORVENIR S.A. no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de la AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la

cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero, cuarto y quinto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 01 de julio de 1994 realizó ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ** del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR S.A.

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros (que no son las sumas adicionales) y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³)

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberán subsanar la AFP **PORVENIR S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.
- II. **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- III. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en

derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN **COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse Casación por Secretaría se devolverá al Juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2f0062497a8f0d1644c309c3de95e30469a955110a3b216fe21adb60a4f44**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>